

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de mayo de 1981.-

Y vistas estas actuaciones E-51/80 caratuladas "DR. FRANCISCO VICENTE VARELA s/Dr. Arturo Carlos Chinnici solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/3 el señor Procurador / Fiscal ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, doctor Arturo Carlos Chinnici, se presenta ante el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata poniendo en conocimiento de ese magistrado la actuación presuntamente irregular del titular de aquel Juzgado, doctor Francisco Vicente Varela, en la instrucción de determinadas causas penales, lo cual a su juicio podría constituir mal desempeño del juez en el ejercicio de sus funciones y, eventualmente, los ilícitos contemplados en los artículos 269, 270 y 274 del Código Penal.-

A fs. 34 el señor Fiscal de Cámara pone en conocimiento de la Alzada la denuncia efectuada por el doctor Chinnici conjuntamente con la documentación elevada por dicho funcionario, resolviendo ese tribunal elevar los antecedentes a esta Corte Suprema por considerar que la conducta del juez imputado encuadraba en la situación prevista por los artículos 45 de la Constitución Nacional, 17 de la ley 21.374 y 18 y 20 de la ley 21.918.-

2°) Que, a su vez, en ejercicio de las facultades de superintendencia que le son propias y en atención a que los hechos que originaron las presentes actuaciones cons

/// tituían prima facie índices reveladores de posibles deficiencias en el funcionamiento del Juzgado Federal de Mar del Plata, la Cámara instruyó el expediente S-33/80 caratulado "Superintendencia. El señor Fiscal de Cámara Dr. Gómez Andrade acompaña actuaciones presentadas por el señor Procurador Fiscal de Mar del Plata Dr. Chinnici relacionadas con el Juzgado Federal de esa ciudad", cuyas fotocopias se agregaron a estos obrados.-

3°) Que recibidas las actuaciones en este Tribunal, se solicitaron la totalidad de las causas mencionadas en la denuncia, agregándose por cuerda al presente fotocopias de las mismas y corriéndose traslado de lo actuado al doctor Varela, quien formuló en tiempo oportuno su descargo, acompañando la documentación glosada a fs. 69/111.-

4°) Que de los términos de la denuncia efectuada surge que las irregularidades que se imputan al juez en el trámite de diversas causas radicadas ante el Tribunal a su cargo serían las siguientes:

a) Actuar con parcialidad en los autos "GIUGOVAZ, Pedro Luis y otros s/infracción a la ley 20.771" (causa N°1364/78) y favorecer a algunos imputados y defensores en los expedientes "PILIA, Jesús Mario y otros s/infracción a la ley 20.771" (causa N°643/77) y "VENTURA MAR DEL PLATA S.A.C.I.F.y M. s/contrabando" (causa N° / 1227/78);

b) No excusarse de entender en las actuaciones "Estado Nacional Argentino c/Círculo de Periodistas Deportivos de Mar del Plata s/sumario -reconstrucción expte. N°963/79-" (expediente N° 1891/80)

///

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/// y dejar sin efecto la instrucción del sumario que con motivo de la desaparición de los autos mencionados oportunamente ordenara;

c) Haber cambiado la calificación del delito imputado al procesado en la causa "MEDINA, Pedro Elvio s/falsificación de documento público" (causa N°2012/80) al solo efecto de que el hecho acriminado fuera susceptible de excarcelación y poder, en consecuencia, ordenar la libertad del encausado pese a conocer el juez que resultaba incompetente para continuar instruyendo esas actuacio-/nes;

d) Entregar en forma indebida documentación secuestrada en los autos "PEREZ, José Carlos; PEREZ, Francisco; ARABARCO, Juan Carlos s/defraudaciones reiteradas en perjuicio de la Junta Nacional de Granos " (Causa N°2017/80) y cambiar arbitrariamente la calificación del delito enrostrado al primero de los nombrados para que el mismo pudiera verse favorecido con el beneficio excarcelatorio.-

5°) Que corresponde analizar cada uno de los cargos precedentemente enumerados a la luz de las constancias de los respectivos expedientes y las explicaciones brindadas por el juez en su descargo, con el fin de considerar si los mismos / reúnen los requisitos de extrema gravedad e intolerable apartamiento del derecho que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, se requieren para admitir la procedencia de un pedido de enjuiciamiento (Fallos: 267:257 y 462; 268:203, 438 y 578; 272:193; 274:415; 277:52, 223 y 422; 283:35 y 95; entre otros).-

///

///

6°) Que la presunta parcialidad imputada al magistrado en el trámite de la causa "GIUGOVAZ, Pedro Luis s/infracción a la ley 20.771" surgiría de la circunstancia de haber decretado el doctor Varela la prisión preventiva del nombrado como autor de los delitos previstos en los artículos 2 inciso d) y 6 de la ley de estupefacientes -con lo cual no resultaba viable la excarcelación del encausado- variando tan sólo tres días después la calificación del hecho en virtud del cual dictara el referido interlocutorio por el ilícito previsto en la segunda de las normas mencionadas, obteniendo en consecuencia Giugovaz su excarcelación. Cabe destacar que esta segunda tipificación de la conducta del procesado efectuada por el juez fue revocada por la Cámara, que entendió que / los hechos reprochados a aquél encuadraban en la calificación que originariamente efectuara el magistrado.- Al respecto debe decirse / que el doctor Varela actuó dentro de las facultades instructorias / que por la ley procesal le son propias y que los motivos que aduce en su descargo lo impulsaron a adoptar tal resolución son a juicio del Tribunal causa suficiente para justificar su actitud, todo ello sin perjuicio de recordar que esta Corte ha sostenido que cuando los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y de procedimiento no constituyen causal de remoción en los términos de los artículos 45 de la Constitución Nacional y 17 de la ley 21.374. / (Expedientes E-5/76 y E-46/79).-

7°) Que el favoritismo hacia ciertos procesados que habría evidenciado el juez durante la instrucción de

///

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/// los sumarios "VENTURA MAR DEL PLATA S.A.C.I.F. y M. s/contrabando" y "PILIA, Jesús Mario y otros s/infracción a la ley 20.771", resultaría del hecho de haber revocado el tribunal de alzada los pronunciamientos que el magistrado dictara en ambas causas. Tales resoluciones fueron debidamente fundadas y la Cámara al momento de dejarlas sin efecto nada advirtió acerca de posibles irregularidades en el trámite de las causas o en el dictado de esos pronunciamientos. Por lo demás, cabe aquí destacar que cuestiones como la planteada resultan, en definitiva, opinables y susceptibles de remedio en la Alzada, por lo que no pueden servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado (Fallos: 268:203; 277:52 y 223). Pretender lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión que asiste a los jueces en casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose en consecuencia el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional (Fallos: 274:415; 301:1236 y 1242 y sus citas).-

8°) Que en cuanto a la omisión de excusarse de seguir entendiendo en el sumario administrativo instruído como consecuencia de la desaparición de los autos "Estado Nacional Argentino c/Círculo de Periodistas Deportivos de Mar del Plata y otros s/sumario", que el denunciante imputa al magistrado sobre la base de que dichas actuaciones habrían desaparecido "de sus manos" carece de todo sustento fáctico y legal. Ciertamente es que el referido expediente fue pasado al juez en estado de autos para sentencia, pero ello no autoriza razonablemente a presumir que el titular del Juzgado lo haya sustraído. Además, la instrucción del su

///

/// mario debía efectuarla el doctor Varela, a quien las normas vigentes le otorgan el ejercicio de las facultades de superintendencia sobre el tribunal a su cargo, y con ese fin, debía adoptar las medidas pertinentes para determinar las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de la referida desaparición. La circunstancia de que ulteriormente haya dejado sin efecto el trámite de dicho sumario por entender que al haberse reconstruido la casi totalidad del expediente no se había frustrado la actividad jurisdiccional y no había perjuicio alguno que investigar -que cabe señalar no fue recurrida por el denunciante a quien oportunamente se le notificara-, más allá del acierto o error en que incurriera el magistrado, no constituye presunción alguna que autorice razonablemente a poner en duda la rectitud de su conducta o su capacidad para el normal desempeño de la función, requisitos mínimos exigibles para dar curso a la denuncia formulada (Fallos: 260:210; 266:315; 268:203; entre otros).-

9°) Que similares consideraciones a las efectuadas en el punto anterior cabe hacer respecto del cambio de calificación de la conducta que se imputaba a Pedro Elvio Medina en la causa 2012/80. A ello debe sumarse que las explicaciones brindadas por el juez en su descargo resultan atendibles y su conducta fundada en la norma legal que invoca por lo que, más allá del acierto o error de la medida adoptada por el magistrado en el ejercicio del poder jurisdiccional que le ha sido conferido, tal circunstancia carece de entidad a los fines del enjuiciamiento impetrado.-

10°) Que la entrega de la documentación en la causa N°2017/80 que ordenara el doctor Varela fue motivada por las razones que el juez manifiesta en su descargo y cumplida con los recaudos legales que surgen del expediente, los cuales resul

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/// tan suficientes si se tiene en cuenta que los documentos que se consideraban indispensables para la investigación se encontraban depositados en la caja fuerte del tribunal.-

Respecto al cambio de calificación de la conducta delictiva enrostrada a Juan Carlos Pérez en ese expediente, nada cabe añadir a lo ya expresado al considerar similar proceder del magistrado en las causas "Giugovaz" y "Medina" ut supra citadas.-

11°) Que de todo lo expuesto se desprende que los cargos formulados por el doctor Chinnici al doctor Varela / solo revelan una disconformidad del denunciante con lo decidido por el juez en las distintas causas sometidas a su conocimiento y en consecuencia no poseen la aptitud necesaria como para determinar la procedencia del pedido de enjuiciamiento que en ellos se funda (Fallos: 268:203 y 378; 271:175; 272:193; 301:1236, 1242 y sus citas).-

12°) Que la investigación efectuada en el expediente S-33/80 de la Cámara Federal de La Plata permite concluir que las ausencias a su despacho en que incurriera el doctor Varela fueron en su mayoría justificadas o consecuencia de las licencias que oportunamente le otorgara el Superior, no obstante lo / cual el resto de esas inasistencias, respecto de las cuales no corresponde aquí expedirse por no haber incidido negativamente en el normal desenvolvimiento de la labor del Juzgado, han de ser motivo de consideración en el referido sumario administrativo, lo que se hará saber al tribunal supra referido.-

///

///

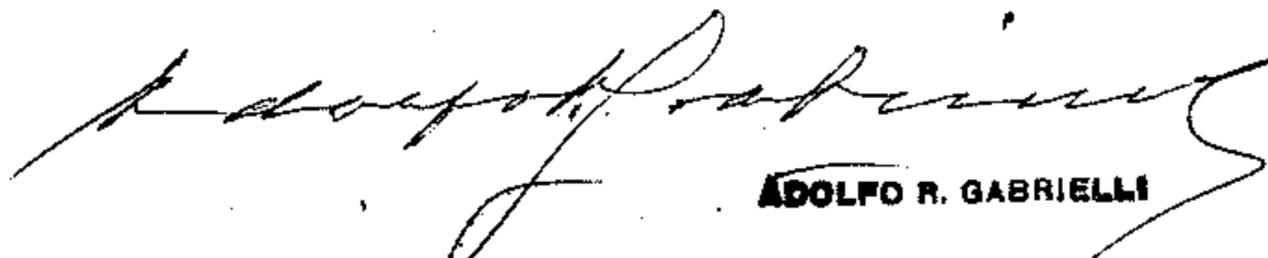
Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desechar sin más trámite la denuncia formulada en estas actuaciones (artículo 22 inc.b) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918).-

2º) Hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el contenido de la presente a los fines mencionados en el considerando 12º).-

Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.-



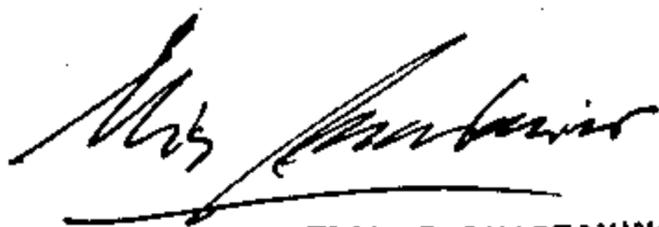
ADOLFO R. GABRIELLI



ABELARDO F. ROSSI



PEDRO J. FRIAS



ELIAS P. GUASTAVINO



CESAR BLACK